



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Acción de tutela

Accionante: EMPRESA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANÍ S.A.S.

Demandado: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

Radicación 20-001-23-33-000-2019-00311-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia y respecto a la medida provisional solicitada por la parte actora.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior petición de tutela presentada por la doctora MARÍA ALEJANDRA CASTRO ZÚÑIGA, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad EMPRESA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANÍ SAS- Sociedad de Economía Mixta-, contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, ordenando que sea tramitada por el procedimiento preferente y sumario.

III. MEDIDA PROVISIONAL

La parte accionante solicita como medida provisional que se ordene al Juez accionado, suspenda las medidas cautelares decretadas a través del auto de fecha 11 de septiembre de 2019 y el trámite del proceso de acción popular radicado No. 075-2018; así mismo que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela remita para su estudio el expediente referenciado en cuaderno original, junto con el video y audio de la audiencia de pacto llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2019, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, ya que de continuar las medidas cautelares decretadas se le impide cumplir con su objeto social, que es el de prestarle el servicio como organismo de apoyo a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Curumaní, lo cual afecta la estabilidad laboral de los empleados que tiene contratados y de paso afecta el patrimonio de la sociedad.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, regula lo referente a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, cuyo amparo se solicita a través de la acción de tutela, y en sus incisos 1° y 4° dispone: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere... El juez también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*.

Para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos notoriamente lesivos o claramente amenazadores de un

derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya urgencia de protección no dé espera de hacerlo hasta el fallo de tutela.

En el presente caso, no se observa una situación especial para decretar esta medida cautelar, ya que si bien la parte actora manifiesta que lo pretendido con la medida solicitada es la suspensión de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de acción de popular seguido por el señor ÓSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ, contra el Municipio de Curumaní y Otros, ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Radicado No. 20001-33-33-001-2018-00075-00, no se allegó al expediente copia del auto que decretó tales medidas, y ni siquiera se especifica en qué consisten las mismas, por el contrario de los supuestos fácticos narrados en el escrito tutelar, solo se infiere la inconformidad de la Sociedad accionante con la decisión tomada por el Juzgado accionado, lo que tiene relación directa con las pretensiones de la tutela y en este sentido considera la Sala, que la accionante puede esperar el término dentro del cual se resolverá la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la anterior acción de tutela presentada por MARÍA ALEJANDRA CASTRO ZÚÑIGA, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad EMPRESA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANÍ SAS-Sociedad de Economía Mixta-, contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar. Tramítase la petición por el procedimiento preferente y sumario.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la solicitud de tutela.

TERCERO: Solicítese al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, el envío a este Tribunal, con destino a esta acción de tutela y en calidad de prestado, el expediente con Radicado N° 20001-33-33-001-2018-00075-00, Acción Popular, Demandante: ÓSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ, Demandado: Municipio de Curumaní, Cesar. Término máximo para responder: dos (2) días. Líbrese comunicación por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Negar la medida provisional solicitada por la parte accionante.

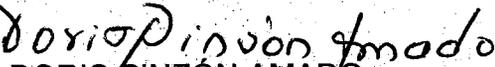
Téngase a MARÍA ALEJANDRA CASTRO ZÚÑIGA, quien obra en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad EMPRESA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANÍ SAS -Sociedad de Economía Mixta, como parte actora en este asunto.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, si lo considera pertinente, y en todo caso para que rinda un informe escrito sobre los hechos objeto de la misma.

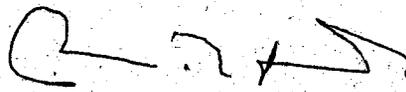
Así mismo, por tener interés directo en los resultados de esta acción de tutela, se ordena notificar por el medio más expedito y eficaz a ÓSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ y al MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR, a través de su representante legal, quienes son en su orden el demandante y el demandado en la

acción popular tramitada en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, bajo Radicación No. 0001-33-33-001-2018-00075-00, a quienes se les concede un término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, si lo consideran pertinente.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado